



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-142/2023

ACTORES: BALTAZAR GILBERTO
MARTÍNEZ RÍOS Y BALTAZAR MARTÍNEZ
MONTEMAYOR

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

COLABORÓ: OMAR CALDERON TORRES
Y PAULO CÉSAR FIGUEROA CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 14 de noviembre de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano**, por extemporánea, la demanda promovida contra la resolución del Tribunal de Nuevo León que, entre otras cuestiones, **multó** con \$9,622.00 al entonces Director de Proyectos de Inversión y Fortalecimiento Municipal de la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, Baltazar Gilberto Martínez, así como al Presidente Municipal de Cerralvo, del referido estado, Baltazar Martínez; al actualizarse la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos que se les atribuyó, por la difusión de diversas publicaciones en la cuenta de Facebook del entonces director, las cuales estaban relacionadas con un evento de carácter partidista de MC, celebrado el 21 de octubre de 2022 en la plaza principal del referido municipio, así como por la participación activa del presidente municipal en dicho evento, derivado del mensaje que dio durante el mismo, ya que ambas conductas se realizaron en día y hora hábil.

Lo anterior, porque esta Sala considera que los promoventes presentaron su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

Índice

Glosario	2
Competencia	2
Antecedentes	2
Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	4
Apartado I. Decisión.....	4
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión	4
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación	4
2. Caso concreto	4
3. Valoración	5
Resuelve	6

Glosario

Actores/Baltazar Gilberto Martínez y Baltazar Martínez/impugnantes:	Baltazar Gilberto Martínez Ríos y Baltazar Martínez Montemayor.
Instituto Local/Autoridad administrativa:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es formalmente competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra una resolución del Tribunal Local que, entre otras cuestiones, multó a los actores, al haberse actualizado la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, por la difusión de diversas publicaciones en la cuenta de Facebook del Director de Proyectos de Inversión y Fortalecimiento Municipal de la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, relacionadas con un evento partidista de MC, así como la participación en dicho evento por parte del Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia.

1. El 19 de octubre de 2022, el PAN denunció al entonces Director de Proyectos de Inversión y Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, Baltazar Gilberto Martínez, por la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook del denunciado (https://www.facebook.com/BaltaCNL?locale=es_LA), relacionadas con un evento de carácter partidista de MC.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=670687767750738&set=pb.100044285626982-2207520000&type=3>.

2. El 22 de febrero de 2023³, el Instituto Local remitió el POS al Tribunal Local para que emitiera la resolución correspondiente, **sin embargo**, el 15 de marzo, dicho tribunal ordenó la devolución del expediente a la autoridad administrativa, a efecto de que realizara mayores diligencias para mejor proveer.

3. El 22 de agosto, el Instituto Local, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, requirió al presidente municipal para que informara, entre otras cuestiones, si organizó, ordenó, realizó y/o llevó a cabo por si solo o por medio de un tercero el evento celebrado el 21 de octubre de 2022, en la plaza principal "Miguel Hidalgo" de Cerralvo, Nuevo León, así como el motivo del evento y el sector al que va dirigido⁴. El 28 siguiente, Baltazar Martínez dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad administrativa⁵.

4. El 5 de octubre, el Instituto Local, previa substanciación del procedimiento, remitió de nueva cuenta el expediente al Tribunal de Nuevo León para su resolución.

5. El 19 de siguiente, el Tribunal de Nuevo León emitió la resolución en la que, entre otras cuestiones, **multó** con \$9,622.00 a los actores, al haberse actualizado la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, por la difusión de diversas publicaciones en la cuenta de Facebook del entonces Director de Proyectos de Inversión y Fortalecimiento Municipal de la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, así como al Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León, al

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

⁴ Localizado en las páginas de la 672 a la 674, del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

⁵ Como se advierte del escrito localizado en la página 5, del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

actualizarse la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos que se les atribuyó, por la difusión de diversas publicaciones en la cuenta de Facebook del entonces director, las cuales estaban relacionadas con un evento de carácter partidista de MC, celebrado el 21 de octubre de 2022 en la plaza principal del referido municipio, así como por la participación activa del presidente municipal en dicho evento, derivado del mensaje que dio durante el mismo, ya que ambas conductas se realizaron en día y hora hábil⁶.

6. Inconforme, el 27 de octubre, Baltazar Gilberto Martínez y Baltazar Martínez presentaron juicio ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Local.

Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Apartado I. Decisión

El medio de impugnación es **improcedente** y la demanda se debe **desechar de plano**, porque su presentación es **extemporánea**.

4

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, numeral 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación⁷).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de 4 días y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, se hubiese notificado de

⁶ Dicha resolución se emitió en el expediente POS-016/2022, en la que también se determinó: **1) la inexistencia de actos anticipados de precampaña o campaña**, porque del contenido de las publicaciones denunciadas no se advertía alguna expresión de los denunciados que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicitaran el apoyo en favor o en contra de alguna opción electoral, no se hizo un llamamiento al voto en favor o en contra de alguna persona, y tampoco se posicionó a alguien con el objeto de obtener una candidatura para un cargo de elección popular; **2) la inexistencia de promoción personalizada**, porque las publicaciones denunciadas corresponden a propaganda política, pues hicieron referencia a un evento relacionado con la apertura de un Comité Operativo Municipal de MC en Cerralvo, y durante la realización del evento, se hicieron manifestaciones propias de un evento político, ya que se inauguró la sede partidista en dicho municipio, así como la presentación de su estructura municipal de dicho partido, y en el que participaron grupos musicales para amenizar dicho evento.; y, **3) la inexistencia de uso indebido de recursos públicos**, atribuidos a Sergio Toscano Gutiérrez, Angélica Dinorah Martínez Agüero y Alejandra Flores Velasco, al no haberse demostrado que éstos desempeñaran algún empleo, cargo o comisión como servidores públicos.

⁷ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;



conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación⁸).

2. Caso concreto

En el presente asunto, los impugnantes presentaron el juicio ciudadano contra la resolución del Tribunal Local que los **multó** con \$9,622.00, al haberse actualizado la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, por la difusión de diversas publicaciones en la cuenta de Facebook del entonces Director de Proyectos de Inversión y Fortalecimiento Municipal de la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, así como al Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León, al actualizarse la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos que se les atribuyó, por la difusión de diversas publicaciones en la cuenta de Facebook del entonces director, las cuales estaban relacionadas con un evento de carácter partidista de MC celebrado el 21 de octubre de 2022 en la plaza principal del referido municipio, así como por la participación activa del presidente municipal en dicho evento, pues dicho evento se realizó en día y hora hábil.

5

Dicha resolución les fue notificada personalmente a los actores el 20 de octubre del año en curso⁹.

3. Valoración

Los impugnantes en su escrito señalan que fueron notificados el 20 de octubre de 2023, lo cual se encuentra robustecido por la autoridad responsable al rendir su informe.

De manera que, si **la demanda se presentó** en el Tribunal Local el 27 de octubre, es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad¹⁰.

Octubre 2023

⁸ Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁹ Como se advierte de las cédulas de notificación localizadas en las páginas 370 y 379 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación

[...]

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
16	17	18	19	20 Notificación personal a los impugnantes	21 Día inhábil	22 Día inhábil
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
23 (Día 1 para impugnar)	24 (Día 2 para impugnar)	25 (Día 3 para impugnar)	26 (Día 4 Terminó el plazo)	27 Presentación de demanda		

En ese sentido, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación¹¹, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Finalmente, debe señalarse que no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, si bien lo ordinario sería reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral, por ser la vía idónea para conocer del presente asunto, esto no llevaría a ningún fin práctico, dada la improcedencia de la demanda, como se ha razonado en los párrafos que anteceden.

6

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

¹¹ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-142/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.